



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181840

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1192/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS RESI-
DENCIAL DOS CALAS

SOBRE: Desalojo de local practicado
por el Juzgado de Bagur el 25-VIII-
1987 y Sentencias del Juzgado de
Instrucción de La Bisbal de 13-IX-
1986, y la confirmatoria de la Au-
diencia Provincial dictadas en cau-
sa por delito de coacciones y reso-
lución de dicho Juzgado que en eje-
cución de la Sentencia ordena el
desalojo de un local.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por Comunidad de Propietarios Residencial Dos Calas

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 12 de septiembre de 1987 tuvo entrada
en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don
José Granda Moreno por el que, en nombre y representación de la
Comunidad de Propietarios Residencial Dos Calas de Bagur (Gerona)
se interpone recurso de amparo contra el desalojo practicado por
el Juzgado de Bagur el 25 de agosto de 1987, de un local,
elemento común, la orden de tal desalojo dictada por dicho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Juzgado, la Sentencia de 13 de septiembre de 1986 de dicho Juzgado y la Sentencia de apelación de 4 de mayo de 1987 de la Audiencia Provincial de Gerona que la confirmó.

Segundo.— La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Don Emiliano Santiago Jaramillo adquirió de la sociedad promotora Hotel Dos Calas un local comercial sito en la Urbanización Dos Calas. Tiempo después, y habiendo comprobado el cambio de cerradura de la puerta de entrada a ese local, realizadas, según la posterior Sentencia de instancia, por el gerente de dicho sociedad, señor Llacuna, en la presencia del presidente de la comunidad de propietarios de "Residencial Dos Calas" y otros miembros de la misma, el señor Jaramillo presentó denuncia por delito de coacciones contra los señores Llacuna y Uviedo, que dió lugar a la Sentencia de 13 de septiembre de 1986 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Bisbal, la cual condenó al señor Llacuna como autor responsable de un delito de coacciones y absolvió al señor Uviedo, incluyéndose en la condena la restitución del local en cuestión al señor Jaramillo.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por los señores Santiago y Uviedo, éste último "en el particular de la restitución de la posesión al querellante por cuanto ahora la ostenta legítimamente la Comunidad de Propietarios "Residencial Dos Calas". La Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 4 de mayo de 1987 desestima los recursos y sostiene que al haber sido ilegítimamente desposeído el señor Jaramillo, con el tácito consentimiento de la Comunidad de Propietarios "la posesión del local que ésta ahora ostenta es viciosa de origen y el mantenerla supondría legitimar un acto de fuerza, no restablecer el orden social perturbado y desconocer el derecho de tutela que garantiza el artículo 24 de la Constitución española", aunque a la vez aclara que no condena como responsable civil subsidiario a dicha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0181842

sociedad, para no conculcar el principio de audiencia y de contradicción.

c) En ejecución de la Sentencia el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Bisbal dictó orden de desalojo de dicho local, que fue practicada el 25 de agosto de 1987.

Tercero.- La Comunidad recurrente entiende que se ha visto privada de la posesión de un local de uso común sin posibilidad ni ocasión procesal alguna de ser oída y de hacer valer su derecho como poseedora y titular del bien referido, al no haber sido emplazada ni intervenir como parte en los procedimientos que dieron lugar a dicho desalojo, lo que supone una violación de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

Cuarto.- Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto como posibles causas de inadmisión la de extemporaneidad del recurso, la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado y la de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo insiste en que el desalojo tuvo lugar el 25 de agosto de 1987, pero que fue comunicado verbalmente, lo que no permite justificar la fecha de notificación, salvo con la remisión de las actuaciones por parte de los Juzgados. No fue posible jurídicamente la invocación del derecho constitucional vulnerado. La demanda tiene contenido constitucional pues como, consecuencia de una Sentencia, en que no intervino, la Comunidad de propietarios ha sido despojada de la posesión de un local en un procedimiento en que no fue parte y

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en virtud de una orden comunicada irregularmente en forma verbal.

El Ministerio Fiscal sostiene que ha de probarse la presentación en plazo de la demanda. También entiende que no hubo invocación del derecho fundamental por parte del señor Uviedo, entonces presidente de la comunidad de propietarios, cuyo recurso pretendía precisamente la restitución de la posesión del inmueble. Además no se habría agotado la vía judicial previa, porque la resolución de desalojo hubiera sido recurrible. No puede alegarse indefensión pues el presidente de la comunidad tomó parte activa en los procesos judiciales, y su indefensión, de haber existido, se derivaría de su propia conducta. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La comunidad recurrente no ha justificado la fecha de la realización del desalojo, como se le requirió en nuestra providencia. Por otro lado resulta manifiesto que tuvo conocimiento, a través de su presidente, que figuró incluso como inculpado, de la existencia del procedimiento penal, en el que tuvo ocasión de personarse, aunque, con el riesgo entonces, de figurar como responsable civil subsidiario de los hechos delictivos. El conocimiento fehaciente de las actuaciones o resoluciones judiciales, en cuanto a su posibilidad de impugnación por indefensión, equivale a los efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo, a su notificación (Sentencia 110/87 de 1 de julio), por lo que fue entonces cuando tendría que haber reaccionado, promoviendo, tras el cumplimiento de los requisitos del artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el correspondiente recurso de amparo. En consecuencia la presente demanda es extemporanea.

Segundo.- Por otro lado la demanda carece de modo manifiesto de contenido constitucional. Ya se ha dicho que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0181844

comunidad tuvo necesariamente que conocer de la existencia del proceso al ser inculcado su propio presidente. Por ello no puede invocar indefensión procesal con efectos constitucionales quien ha contribuido o colaborado, con su propia conducta omisiva, a originar la falta de su propia defensa. (Auto 662/85 de 2 de octubre).

Además ha de tenerse en cuenta que los hechos objeto de la condena penal consistieron en una ilegítima desposesión de un determinado local, que el autor de los hechos puso luego a disposición de la comunidad de propietarios. En el proceso penal se ha declarado la ilegitimidad de la desposesión en la forma que se realizó; consecuencia de ello ha de ser la de la restitución a la víctima del delito, del local en el estado y situación en que se hallaba con anterioridad a los hechos delictivos, cumpliéndose así además lo que dispone el artículo 446 del Código Civil que la propia comunidad invoca. El Tribunal de instancia afirma además el conocimiento por parte de la comunidad de la forma ilegítima de realizarse la desposesión, y ello se reitera en la Sentencia de apelación que indica incluso que aquella no fue condenada como responsable civil por no haber sido citada al proceso. Como beneficiaria directa de un hecho delictivo, la comunidad no puede invocar el artículo 24 de la Constitución en favor del mantenimiento de una posesión penalmente ilícita. Pues de lo contrario, como argumenta la Sentencia de apelación, se consolidaría la desposesión ilegítima, lo que, respecto a la víctima de la desposesión, sí podría conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en dicho artículo 24. No es ocioso recordar además que la Sentencia penal ha reservado los posibles derechos que pudiera ostentar la comunidad respecto al local litigioso, pero que habrán de ventilarse a través de la vía judicial adecuada.

La concurrencia de estas dos causas de inadmisión, hace



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.
0 0181779

innecesario entrar en el examen de la otra causa de inadmisión -
puesta de manifiesto en nuestra providencia.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión
del presente recurso de amparo.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula

Unal

Antonio
Ante mí

De